



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08371-2013-PA/TC

LIMA

DISTRIBUIDORA SAN PEDRO S.R.L.

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de setiembre de 2014

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el representante legal de la empresa Distribuidora San Pedro S.R.L contra la resolución de fojas 97, de fecha 15 de octubre del 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 28 de enero del 2013, el representante legal de la recurrente interpone demanda de amparo contra los magistrados integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, solicitando que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones supremas recaídas en la casación N.º 1889-2011 PASCO:  
i) la resolución de fecha 14 de julio del 2011, que rechazó de plano el recurso de casación interpuesto por la empresa amparista; y, ii) la resolución de fecha 24 de noviembre del 2011, que declaró la improcedencia del pedido de nulidad de la resolución de fecha 14 de julio del 2011. Dichas resoluciones fueron expedidas en el proceso civil sobre desalojo por ocupación precaria incoado por Volcán Compañía Minera S.A.A en contra de la empresa accionante (Expediente N.º 00239-2010-0-2901-JR-CI-02).

Refiere el representante de la empresa accionante que su representada interpuso recurso de casación ante la Sala Mixta de la Corte Superior de Pasco; que dicho recurso fue elevado por ante la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que sin verificar ni computar los plazos procesales de días hábiles, rechazó de plano su recurso de casación mediante resolución de fecha 14 de julio del 2011, vulnerando con ello sus derechos constitucionales al debido proceso.

2. Con fecha 30 de enero del 2013, el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda argumentando que a la fecha de la interposición de la demanda, había transcurrido en exceso el plazo de treinta días a que hace referencia el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por considerar que la presentación de la demanda resultaba extemporánea,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08371-2013-PA/TC

LIMA

DISTRIBUIDORA SAN PEDRO S.R.L.

### *Procedencia de la Demanda*

3. Conforme a lo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, “tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido (...”).
4. Al respecto, interpretando el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha dejado establecido que “cuando el justiciable interponga medios impugnatorios o recursos que no tengan la real posibilidad de revertir sus efectos, el inicio del plazo prescriptorio deberá contarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución firme que se considera lesiva y concluirá inevitablemente treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena el cumplirse con lo decidido, sin que igualmente se acepte articulaciones inoficiosas contra este último pronunciamiento jurisdiccional” (Cfr. STC N.º 00252-2009-PA/TC, fundamento 18, resaltado agregado). Adicionalmente, este órgano colegiado ha precisado también que “existen resoluciones firmes que por su naturaleza no requieren de una resolución que ordene su cumplimiento” (Cfr. Exp. N.º 00538-2010-PA/TC, fundamento 6).
5. En el contexto descrito, y sin entrar en el análisis del fondo del asunto, la demanda en el presente caso debe ser declarada improcedente al haber sido interpuesta fuera del plazo contemplado en el dispositivo legal mencionado. En efecto, de las instrumentales que obran en el expediente se advierte que la resolución expedida por la sala suprema emplazada de fecha 14 de julio del 2011, que rechazó de plano el recurso de casación interpuesto por la empresa accionante, fue notificada con fecha 2 de noviembre del 2011 (f. 16).

Por otro lado, pese a que no cabía interponer ningún medio impugnatorio contra la mencionada resolución suprema, el representante legal de la empresa recurrente solicitó innecesariamente su nulidad. Siendo así, el plazo de prescripción debe computarse a partir del día siguiente de la notificación de la resolución suprema de fecha 14 de julio del 2011, es decir, desde el 2 de noviembre de 2011.

6. En consecuencia, debido a que la demanda de amparo fue interpuesta con fecha 28 de enero del 2013 (f. 32), debe declararse la improcedencia de la demanda en aplicación del inciso 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, pues el plazo de prescripción contemplado en el artículo 44 del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08371-2013-PA/TC

LIMA

DISTRIBUIDORA SAN PEDRO S.R.L.

Constitucional ha vencido en exceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**, sin la intervención de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez por encontrarse con licencia

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL